



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-413/2025

RECURRENTE: JUAN CARLOS RAMÍREZ
CAMPOS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO³

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En adelante parte recurrente.

² En adelante, también Sala Regional o Sala Regional Toluca.

³ Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández y Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

⁴ En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

SUP-REC-413/2025

1. **Solicitud de información.** La parte ahora recurrente, en su carácter de Regidor en El Marqués, Querétaro, presentó una solicitud de información al Ayuntamiento.

2. **Medio de impugnación local.** Inconforme con la respuesta, posteriormente la parte actora promovió el juicio local TEEQ-JLD-5/2025 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mismo que se resolvió en el sentido de declarar inexistente lo alegado por el enjuiciante.

3. **Juicio de la ciudadanía ST-JDC-244/2025.** En contra de la anterior resolución, la ahora parte recurrente promovió el juicio ST-JDC-244/2025, del índice de la Sala Regional Toluca.

4. **Resolución impugnada.** El veintisiete de agosto, la Sala Regional Toluca, confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

5. **Recurso de reconsideración.** El uno de septiembre, la ahora parte recurrente presentó la demanda que originó el presente recurso en contra de la resolución antes referida.

6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-413/2025** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁵ En adelante, Ley de Medios.



7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuestos contra una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, establecido en la ley de medios.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo

del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

1. Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹¹
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

SUP-REC-413/2025

hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁸

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁸ Ver jurisprudencia 13/2023.



2. Caso concreto

La controversia que resolvió la Sala responsable, tiene su origen en la respuesta que dio el Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de El Marqués, a una solicitud de información presentada por la parte actora, en su carácter de Regidor.

En este sentido, la parte actora desde la instancia local, señaló como agravio, que era evidente la negativa de responder la solicitud de información, buscando con ello obstaculizar su desempeño como Regidor, violando su derecho al ejercicio del cargo, y afectando su participación activa al interior del Ayuntamiento.

Así mismo, adujo que se estaban ejerciendo acciones de violencia política de género en su contra.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó infundados los agravios de la parte actora y declaró inexistente la obstaculización en el ejercicio del cargo, así como la violencia política en razón de género en perjuicio de la parte actora, toda vez que contrario a lo aducido por el enjuiciante, sí se le entregó la información solicitada, y además, no tuvo por actualizada la violencia política ejercida sobre el actor, al no demostrarse, que la acción u omisión ejercida en su contra había tenido por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político- electorales, ya que no se acreditó que se le hubiera negado la información o se le negara a pesar de obrar en poder de la responsable; resolución

SUP-REC-413/2025

que fue confirmada por la Sala Regional responsable en la resolución aquí impugnada.

La Sala, en esencia consideró que los agravios de la parte actora, resultaban infundados e inoperantes, ya que señaló que el actor no controvertió la negativa de recibir la información solicitada, sino que su motivo de queja, consistió en que la información no fue recibida en la modalidad solicitada, es decir, en copias certificadas.

Por tanto, para la Sala Regional, los agravios hechos valer resultaron infundados, ya que el hecho de que se le hubiera entregado la información a través de un oficio con diversos enlaces electrónicos, sí se puede considerar como una respuesta eficaz y congruente ya que, si bien, la información no le fue entregada mediante copias certificadas, lo cierto es que está comprobado que se puso a su disposición la información mediante los enlaces electrónicos citados en el oficio de respuesta, máxime que la parte actora no cuestionó ni en la instancia local ni ante la propia Sala Regional, que haya tenido problemas para su consulta a través de los enlaces, sino que su causa de pedir radicó en que la información no fue entregada en los términos solicitados, esto es, en copias certificadas, de ahí que la Sala desestimó sus argumentos de disenso.

Finalmente, respecto de la supuesta violencia política de género alegada por el actor, la Sala resolvió que los agravios al respecto resultaban inoperantes, ya que con independencia de lo resuelto por el tribunal local, su pretensión no podía ser atendida, pues la



figura de violencia política en razón de género, de acuerdo con la normativa electoral vigente, está reservada exclusivamente para atender casos que se actualicen en contra de las mujeres y/o personas integrantes de la diversidad sexual, lo que no aconteció en el caso.

Lo anterior, en atención a que el entonces actor partió de una premisa equivocada al suponer que cualquier persona puede invocar esta figura cuando se aducen actos de discriminación y un trato diferenciado en el ejercicio de funciones, en este caso, como integrante de un Ayuntamiento.

Por su parte, en su demanda del recurso de reconsideración la parte actora se duele de que la Sala Regional vulneró sus derechos políticos, ya que en su concepto, se validó indebidamente la determinación del Tribunal local, quien a su vez determinó correcta, la entrega de la información mediante enlaces electrónicos, en vez de copias certificadas, y además sujetas al pago de derechos. Además, refiere que la Sala omitió valorar con perspectiva de género las manifestaciones respecto a violencia política en razón de género.

Lo anterior, pues la parte actora considera que se está confundiendo cuando se trata de una persona ciudadana solicitando información, a como en su caso, cuando se trata de un funcionario -Regidor-, en ejercicio de su encargo.

Finalmente, el actor se duele de que en su concepto, la Sala Regional contraviene el principio de exhaustividad de las

sentencias, ya que omitió estudiar de forma integral, los agravios relativos a la violencia política en razón de género.

3. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que justifique la procedencia del recurso de reconsideración y amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores de esta sentencia, la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de legalidad de la resolución controvertida, apegándose al estudio del caudal probatorio que obra en el expediente, y a dar contestación a las pretensiones de la parte actora, sin que ello constituya en forma alguna, el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis de la sentencia se advierte que el estudio de la Sala responsable es de estricta legalidad, en este caso en específico, respecto de la forma en que un funcionario del Ayuntamiento dio respuesta a una solicitud de información presentada por el enjuiciante, en su carácter de Regidor, además



del análisis que realizó a supuestos hechos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género.

Por tanto, no es posible desprender de los argumentos empleados en la sentencia por la Sala Regional, que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Aunado a ello, resalta el hecho de que la parte actora en su demanda, no realizó tampoco, ningún argumento tendente a demostrar la procedencia del presente recurso, sino que se limitó a reiterar los agravios hechos valer ante la Sala responsable, y manifestar de forma genérica, que la resolución impugnada, violentaba en su perjuicio, diversos artículos de la Constitución, además de la vulneración al principio de exhaustividad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad. Pues el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo cual no acontece en el presente caso.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o

SUP-REC-413/2025

declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

En adición, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada. Igualmente debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

Por las anteriores razones, y al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.